



Organismo Internacional de Energía Atómica
CIRCULAR INFORMATIVA

INF

INFCIRC/500/Add.3
de octubre de 1999

Distr. GENERAL

ESPAÑOL

Original: ESPAÑOL, FRANCES,
INGLES y RUSO

**PROTOCOLO FACULTATIVO SOBRE JURISDICCION OBLIGATORIA
PARA LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS**

**CONVENCION DE VIENA SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL
POR DAÑOS NUCLEARES**

1. El Protocolo Facultativo sobre Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias, de la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, fue aprobado el 21 de mayo de 1963 por la Conferencia Internacional celebrada en Viena del 29 de abril al 19 de mayo de 1963, y se abrió a la firma en esa misma fecha. El Protocolo Facultativo entró en vigor el 13 de mayo de 1999, es decir, el trigésimo día siguiente al de la fecha de depósito del segundo instrumento de ratificación o adhesión al Protocolo Facultativo, de conformidad con las disposiciones del artículo VII.
2. El texto del Protocolo Facultativo aprobado se transcribe en el Anexo del presente documento para información de todos los Estados Miembros. Actualmente Filipinas y el Uruguay son Partes en el Protocolo Facultativo.

Por razones de economía, sólo se ha publicado un número limitado de ejemplares del presente documento.
Se ruega a los delegados que lleven sus ejemplares a las reuniones.

ANEXO

PROTOCOLO FACULTATIVO SOBRE JURISDICCION OBLIGATORIA PARA LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS

LOS ESTADOS PARTES en el presente Protocolo y en la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, denominada en adelante “la Convención”, aprobada por la Conferencia Internacional celebrada en Viena del 29 de abril al 19 de mayo de 1963.

EXPRESANDO SU DESEO de recurrir a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia en todo lo que les afecte y se refiera a la solución de cualquier controversia originada por la interpretación o aplicación de la Convención, a menos que las partes en una controversia convengan, dentro de un plazo razonable, en otra forma de solución,

HAN ACORDADO lo siguiente:

Artículo I

Las controversias originadas por la interpretación o aplicación de la Convención se someterán obligatoriamente a la Corte Internacional de Justicia, que a este título podrá entender en ellas a instancia de cualquiera de las partes en la controversia que sea Parte en el presente Protocolo.

Artículo II

Las partes en una controversia podrán convenir, dentro de un plazo de dos meses desde que una de ellas notifique a la otra que, en su opinión, existe un litigio, en recurrir a un tribunal de arbitraje, en vez de hacerlo ante la Corte Internacional de Justicia. Una vez expirado ese plazo, se podrá someter la controversia a la Corte a instancia de cualquiera de las partes en la controversia.

Artículo III

1. Dentro de un mismo plazo de dos meses, las partes en una controversia podrán convenir en adoptar un procedimiento de conciliación, antes de acudir a la Corte Internacional de Justicia.

2. La comisión de conciliación deberá formular sus recomendaciones dentro de los cinco meses siguientes a su constitución. Si sus recomendaciones no fueran aceptadas por las partes en litigio dentro de un plazo de dos meses a partir de la fecha de su formulación, se podrá someter la controversia a la Corte a instancia de cualquiera de las partes en la controversia.

Artículo IV

El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que puedan ser Partes en la Convención.

Artículo V

El presente Protocolo habrá de ser ratificado y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica.

Artículo VI

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que puedan ser Partes en la Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica.

Artículo VII

1. El presente Protocolo entrará en vigor el mismo día que la Convención, o el trigésimo día siguiente al de la fecha en que se haya depositado en poder del Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica el segundo instrumento de ratificación del protocolo o de adhesión a él, si esta fecha fuera posterior.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él una vez que entre en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día siguiente al de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo VIII

El Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica notificará a todos los Estados que puedan ser Partes en la Convención:

- a) las firmas del presente Protocolo, así como los instrumentos de ratificación o adhesión que se hayan recibido de conformidad con lo dispuesto en los artículos IV, V y VI;
- b) la fecha en que entrará en vigor el presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII.

Artículo IX

El original del presente Protocolo, cuyos textos en español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, quedará depositado en poder del Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica, quien facilitará copias certificadas del mismo.

EN FE DE LO CUAL los Plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, firman el presente Protocolo.

HECHO en Viena a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y tres.